

REAL CÉDULA DE S. M.

Y SEÑORES

R-9556 A

DE SU REAL Y SUPREMO CONSEJO DE HACIENDA,

QUE INCLUYE

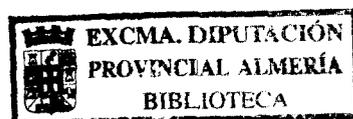
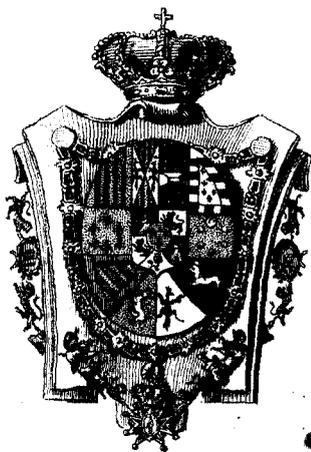
EL REGLAMENTO DE ORDENANZAS

APROBADO POR EL REY NUESTRO SEÑOR,

QUE DEBE OBSERVAR

LA REAL JUNTA DE DIEZMOS

ESTABLECIDA EN EL OBISPADO DE ALMERÍA.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1804.

De acuerdo del Supremo Consejo de Hacienda, y á consecuencia de Real Resolucion, á consulta del mismo de 3 de Enero de este año, dirijo á V. SS. la adjunta Real Cédula de S. M. expedida en 26 de Mayo último, con insercion del Reglamento de Ordenanzas que ha de observar esa Real Junta de Diezmos, para que cuiden V. SS. de su puntual cumplimiento; y á fin de que todos los interesados se instruyan como conviene de dicho Reglamento, ha acordado que V. SS. dispongan su impresion, y que se repartan exemplares al Reverendo Obispo, al Venerable Dean y Cabildo, al Administrador general de Rentas de la Real Hacienda, al Tesorero, Contador y sus dependientes, remitiéndome asimismo cincuenta exemplares para distribuirlos entre los Señores Ministros del propio Consejo, dirigiéndolos con cubierta al Señor Gobernador de él, como está mandado; y del mismo modo se servirán V. SS. darme aviso del recibo de la Real Cédula para noticia del mismo Supremo Tribunal. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1804.=Eugenio de Renovales.=Señores Vocales de la Real Junta de Diezmos del Obispado de Almería.

EL REY.

Por quanto por mi Real Resolucion de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos dos, tomada á consulta de mi Supremo Consejo de Hacienda de veinte y siete de Julio del mismo año, tuve á bien establecer en el Obispado de Almería Real Junta de Diezmos para su administracion y manejo, á la manera que se habia executado en el Arzobispado de Granada y Obispado de Málaga; y mandar que precediendo por parte del Reverendo Obispo y del Venerable Dean y Cabildo el nombramiento de sus respectivos Vocales, y convocándose á los partícipes menores para que eligiesen quien los representase, se verificase su reunion con la posible brevedad, para tratar de la formacion del Reglamento, así en lo que respectaba al cobro y beneficio de los Diezmos, como acerca de la planta de Oficinas de cuenta y razon, dependientes y demas que se considerase adecuado, teniendo para ello presentes los que se habian dado á las Reales Juntas de Granada y Málaga, á fin de que les sirviese de gobierno en quanto fuesen aplicables á las particulares circunstancias de aquel Obispado, y á las providencias acordadas con motivo de la visita practicada por el Comisionado D. Benito Ramon de Hermida; y executado que fuese, lo remitiese á la via reservada de Hacienda para mi soberana aprobacion. Á su conseqüencia, habiendo formado y remitido la Junta el expresado Reglamento, lo mandé pasar, con la representacion con que lo acompañó, al nominado mi Consejo, para que en su vista, y teniendo presentes los recursos que habian hecho varios interesados, que tambien le mandé pasar, y oyendo el dictámen de mi Fiscal, me consultase lo que se le ofreciese y pareciese so-

bre su aprobacion. Exâminado por el Consejo el citado Reglamento con la detencion y cuidado que exîgia su importancia, y teniendo en consideracion lo expuesto sobre él por mi Fiscal, me hizo presente, en consulta de tres de Enero de este año, su dictâmen con las modificaciones y advertencias que estimó conducentes sobre algunos de los capítulos del citado Reglamento. Y por mi Real resolucion á ella vine en conformarme con su dictâmen, y mandé se expidiese la Real Cédula correspondiente, con insercion del Reglamento para su observancia, cuyo tenor es el siguiente.

*REGLAMENTO DE ORDENANZAS
que ha de observar la Real Junta de Diezmos del Obispado de Almería, creada por Real Orden de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos dos para la mejor administracion, recaudacion y distribucion de todos los Diezmos, sin distincion de partícipes, y para la inspeccion y vigilancia sobre las Fábricas mayor y generales, y demas ramos que han estado á cargo del Juez Superintendente de dichas Fábricas, cuyas facultades se han extinguido y trasladado á la misma Junta.*

I.º

Esta Real Junta, que ya se halla establecida, permanecerá para siempre compuesta, como lo está, de solos quatro Vocales: uno por parte y en representacion del Reverendo Obispo de Almería: otro por la

del Venerable Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral: otro por la de la Real Hacienda; y el quarto por la de los demas partícipes menores en Diezmos. Tendrá ademas Secretario para autorizar sus acuerdos, y cumplir lo que se prevendrá en el capítulo 31 de sus respectivas obligaciones, las que en caso de legítimo impedimento desempeñará el quarto Vocal, ó la persona á quien la Junta comisione.

2.º

El Reverendo Obispo despachará título de nombramiento, firmado de su mano, sellado con el de sus armas, y refrendado por su Secretario de Cámara, á favor de la persona que elija para representarle en la Junta; la qual, luego que haya tomado la razon del título, que devolverá al agraciado, y prestado que sea por este el juramento de cumplir bien y fielmente las obligaciones de su encargo, procederá á darle posesion, poniendo de ello testimonio en el libro de sus actas; cuyas formalidades se observarán con el Subcolector de Espolios, á quien corresponde ser Vocal representante de la Dignidad en el tiempo de su vacante.

3.º

Para el nombramiento del Vocal del Venerable Dean y Cabildo no debe observarse turno ó alternativa rigorosa de antigüedad entre sus individuos; antes bien, mirando al mas exâcto desempeño de esta comision y comun utilidad de los partícipes, procederá libremente á su votacion, siendo el elegido aquel en quien se reunan mayor número de sufragios, con tal que esta eleccion recauya siempre en persona del Cuerpo Capitular, y por ningun caso fuera de él; y verificada que sea, despachará el correspondiente certi-

ficado de su nombramiento á la que haya sido elegida, para que lo presente en la Junta, y pueda esta proceder á su posesion, que executará, previas las formalidades y requisitos que quedan establecidos en el capítulo anterior.

4.º

El Vocal representante por parte de la Real Hacienda lo es por nombramiento de S. M. el Administrador de Rentas Reales de Almería, á quien en caso de legítimo impedimento substituirá el Contador de las mismas; de cuyo Vocal no podrá variarse sin que antes conste á la Junta por aviso que se le comuniqué por la via reservada del Ministerio de Hacienda. Para iguales casos de impedimento, y en especial de enfermedad ó larga ausencia en los demas Vocales representantes de la Dignidad, Cabildo y partícipes menores, podrán nombrarse personas que asimismo les substituyan, observándose de parte de los electores para nombrarlas, y de la Junta para recibir las y posesionarlas, quanto sobre este punto queda ya establecido, y se ordena en los capítulos siguientes.

5.º

El empleo de quarto Vocal debe turnar por Vicarías; y para que todas disfruten esta preeminencia con proporcion al número de pueblos de su distrito, ha parecido conveniente su reunion para componer quatro departamentos, entre los quales turne la eleccion de dicho Vocal. El primero corresponde á la Vicaría mayor: el segundo se declara debe pertenecer á la de Vera: el tercero lo formarán las Vicarías de Velez y Purchena; y el quarto la Vicaría de Seron y el Partido de Tahál; y con respecto á estas Vicarías unidas se cuidará que el nombramiento alterne entre los par-

tíci-⁵pes de ambas, sin que por esto se prive á los Vocales de hacerlo en persona de otro Partido, ó de confirmar al mismo que antes hubiese desempeñado este encargo.

6.º

Baxo el nombre de partícipes menores, que deben concurrir para la eleccion de quarto Vocal, se comprehenden todos los Beneficiados del Obispado, Sacristanes propietarios, y demas personas que por derecho propio disfrutan parte en Diezmos; los Superintendentes ó Mayordomos de Fábricas mayor y menores; Administradores de Hospitales con parte en Diezmos; y los Apoderados de Señores temporales, cada qual en su respectiva Vicaría; pero se excluye de poder ser quarto Vocal á todo partícipe menor, que represente derecho decimal ageno, como son los Superintendentes ó Mayordomos de Fábricas, Administradores de Hospitales, Apoderados de Señores temporales &c. Tampoco podrán serlo los Sacristanes, atendida la corta parte en Diezmos que respectivamente disfrutan.

7.º

La eleccion para la Vicaría mayor de Almería se hará ante la Junta, y concurrirán á ella todos los partícipes menores comprehendidos en su término, para lo que serán citados con anticipacion de quince dias. Los que no acudan por legitimo impedimento, que deberán participar á la Junta, podrán remitir su voto cerrado y en forma fehaciente á la misma Junta, ante la qual los abrirá, numerará, y pondrá en el cántaro, donde se recojan los demas votos, el Secretario, que autorizará la eleccion; y el que sacare mas número, prestado que sea el juramento que está prevenido en el artículo 2.º, entrará desde luego á servir su empleo.

B

Mas en el caso de salir empatada la eleccion, quedará á arbitrio de la Junta determinar en quien deba recaer.

8.º

Quando toque el turno á cada uno de los demas departamentos segun el órden que queda establecido, deberán observarse las formalidades prevenidas en el de Almería, sin otra diferencia que la de autorizar la eleccion el Notario mayor respectivo, en lugar del Secretario de la Junta; y compitiendo á esta la facultad de presidir la que se ha de celebrar para el nombramiento de quarto Vocal en cada departamento, comisionará para ello á alguno de los Vocales, al Vicario territorial, ó á otra persona; y los partícipes deberán concurrir dentro del término que la misma Junta prefixe, con apercibimiento de que pasado sin verificarse, se devolverá á esta el libre nombramiento; observándose en caso de empate lo mismo que se previno en el capítulo anterior. Luego que dicha eleccion se verifique, y presentándose á la Junta la persona que haya sido elegida con el correspondiente testimonio, y prestando el juramento de fidelidad, será admitido al ejercicio de quarto Vocal.

9.º

Importando para perfeccionar la administracion de los Diezmos, objeto principal de la Junta, el que las luces y conocimientos que se adquieran por sus individuos en este interesante encargo, no solo se conserven y sean permanentes en ella, sino que tambien se extiendan y propaguen con utilidad en el comun de los interesados, precaviendo al mismo tiempo los inconvenientes que trae consigo la perpetuidad de estos oficios, se ordena: que las elecciones de los tres

Vocales Eclesiásticos no se hagan todas á un tiempo, sino que se executen por su órden respectivo una en cada año; empezando desde luego el Reverendo Obispo á nombrar su representante en los últimos dias del presente de mil ochocientos quatro, para que tome posesion en primero del próximo de mil ochocientos cinco; siguiendo luego el Venerable Dean y Cabildo en el nombramiento del suyo, baxo los términos mismos, para el de mil ochocientos seis; y despues la Vicaría que esté en turno hará su eleccion para el de mil ochocientos siete: de forma que cada nombramiento quede verificado antes de completar el trienio á que corresponda: y mediante á que el actual quarto Vocal Dr. D. Manuel Carretero, Beneficiado de la Parroquial de Santiago de Almería, fue elegido por la concurrencia de todas las Vicarías del Obispado, cuya práctica ha de cesar en adelante, por deber solo hacer la eleccion los partícipes del departamento que estuviese en turno, empezará este por la Vicaría mayor. En consecuencia de lo dicho, cada una de estas elecciones durará por espacio de tres años; á ménos que en este tiempo sobrevengan ó conciban dichos partícipes algunas causas (que no tendrán necesidad de expresarlas) para variar sus Diputados; en cuyo caso podrán sin pleytos ni discusiones revocar libremente sus nombramientos, y subrogarlos en otros hasta cumplir el trienio; el qual fenecido, tendrán el Reverendo Obispo, y Venerable Dean y Cabildo la facultad de reelegir ó continuar dichos Diputados en todas las veces y casos de su respectiva nominacion. Las Vicarías podrán en igual forma usar del derecho de variar; pero para ejecutarlo habrán de participar previamente á la Junta su resolucion por recurso firmado de la mayor parte de los Electores, para que pueda esta en su virtud dar las providencias necesarias á formalizar la nueva eleccion.

PREEMINENCIAS Y OBLIGACIONES DE LA JUNTA.

La Junta compuesta de los dichos quatro Vocales, á quienes el REY ha concedido el tratamiento de Señorías, tendrá toda la autoridad y jurisdiccion necesaria para conocer, determinar y decidir en quantos asuntos ocurran de economía ó gobierno, y en todos los contenciosos dependientes del objeto de su instituto, con total inhibicion de los demas Jueces y Tribunales: actuará por ante el Escribano que se nombrará, y elegirá Asesor, quando en ella no concurran dos Vocales habilitados para exercer jurisdiccion; pero en uno y otro caso podrán, los que no se conformen con el dictámen de aquel ó estos, sentar el suyo, para que en los recursos de apelacion, que solo se admitirán para el Consejo de Hacienda, pueda este Supremo Tribunal resolver con mas conocimiento.

11.

Celebrará la Junta sus acuerdos los miércoles y sábados de cada semana, que podrá anteponer ó postergar si fueren feriados; y ademas todas las extraordinarias que sean necesarias, precediendo citacion para estas del dia anterior, que firmará el Presidente: la hora de dar principio á las Juntas será á las diez y media de la mañana en invierno, y en verano á las diez; con lo que se da lugar á las demas ocupaciones de los Vocales.

12.

A fin de cortar y precaver las dudas ó dificultades que puedan ocurrir acerca de la precedencia y órden de asientos, declara S. M., que si el Reverendo

Obispo nombrase por su representante á un individuo del Cuerpo Capitular, del mismo modo que debe hacerlo el Venerable Dean y Cabildo, presidirá la Junta el que fuese mas digno por gerarquía ó antigüedad entre los dos Capitulares que concurran, verificándose lo mismo en las vacantes con el representante de la Mitra; pero si nombrase por su Vocal á otro que no sea de dicho Cuerpo, descenderá este, y ocupará el tercer asiento, quedando en el segundo por parte de la Real Hacienda el Administrador de Rentas Reales que es ó fuese de Almería.

13.

Á las Juntas que se establecen en este Reglamento, y á las demas que precisé citar para casos urgentes, concurrirán á lo ménos tres de los Vocales para formar acuerdo; y por su falta, que procurarán todos evitar con el mayor zelo y esmero, determinarán los que hayan comparecido sobre lo mas urgente por resolucion provisional, y con sujecion á la que se tome en la próxima Junta, notándose así en el libro de acuerdos, con expresion de los que votaron; observándose lo mismo en todos.

14.

Quando alguno de los Vocales no se conforme con lo resuelto, se notará simplemente, pidiéndolo él mismo; pero habiendo discordia por igualdad de votos, se pondrán quatro cédulas en cántaro, tres con la palabra *voto*, y una en blanco; y el que sacase esta, quedará excluido de votar en aquel negocio.

15.

Uno de los Vocales visitará diariamente la Oficina, como Superintendente de ella, para cuya ocupacion es-

tablecerán turno, ó acordarán entre sí el que deba llenarla, segun sus quehaceres; procurando aliviarse recíprocamente en este trabajo. Tendrá una de las llaves del arca de caudales; cuidará del buen orden y despacho de la Oficina; y firmará todos los recibos de entrada de dinero: de tal manera que no se deberán admitir estos sin el *recíbese* con su firma, ó la de otro de los Vocales, obrando en todo lo demas conforme á los acuerdos de la Junta. Y por lo perteneciente á salida de caudales, todo libramiento se firmará por el Presidente y uno de los Vocales, sin cuyo requisito no se pasará en data al Tesorero.

16.

El Vocal que asista á la Oficina despachará todo lo corriente que ocurra en ella. Si se presentase algun asunto extraordinario y grave, que pida pronta determinacion, deberá ponerse de acuerdo con otro ó mas Vocales, segun lo permita la ocasion; y si diese tiempo, solicitará que el Presidente cite á Junta extraordinaria dentro del dia para su decision; debiendo siempre dar parte en la primera Junta ordinaria de las resoluciones que por sí solo hubiese tomado, que se sentarán en el libro que al efecto se llevará separado, y autorizarán por el Secretario, despues de rubricadas por el referido Vocal. Llevará tambien un quaderno de asuntos pendientes, que se leerá á lo ménos una vez al mes en la Junta, para precaver qualquiera olvido en tanta multitud de negocios. Todos los individuos de la Oficina le estarán subordinados; y si alguno faltase al cumplimiento de su obligacion, ó no la llenase con la exâctitud, asistencia y compostura que corresponde, lo amonestará primero; y si no se enmendase, dará cuenta á la Junta, que lo reprehenderá como es debido; y reincidiendo, lo privará de empleo.

17.

La Junta propondrá por esta primera vez á S. M. personas á propósito para Secretario de ella, Contador y demas dependientes de la Oficina, Tesorero, Ropero, Promotor-Fiscal, Escribano y Alguacil mayor, por medio de una lista, en que se expresarán los sueldos que deben gozar. Para uno y otro tendrá presente el mérito y suficiencia de los empleados actualmente en la Contaduría Decimal, y los sueldos que se les señalaron en la última visita; y obtenida la Real aprobacion, les despachará la Junta sus títulos con las prerogativas de estilo, en que se incluirá la de quedar exêntos de toda carga concejil, como empleados por S. M. En las sucesivas vacantes por muerte ó separacion de algunos, nombrará la Junta, atendiendo para el ascenso en la Oficina la aptitud, aplicacion y antigüedad de los Oficiales de ella. Del mismo modo nombrará y despachará sus títulos á los Mayordomos ó Administradores de Partido, Colectores, Fieles-Interventores, y demas personas que se necesiten para la recoleccion y custodia de todos los Diezmos del Obispado, á todos los quales podrá remover, teniendo justa causa, sin necesidad de expresarla; cuyos documentos, los recudimientos de rentas, y qualesquiera otros que se despachen á nombre de la Junta, igualmente que sus providencias, encabezará de esta forma: NOS LOS VOCALES DE LA REAL JUNTA DE RENTAS DECIMALES DEL OBISPADO DE ALMERÍA &c.; y para mayor autoridad usará de sello, que llenará con las armas Reales y las de la Dignidad Episcopal, y una inscripcion que diga: REAL JUNTA DE DIEZMOS DEL OBISPADO DE ALMERÍA.

18.

La Junta cuidará de perfeccionar la Administracion en la Masa comun de los Diezmos, que sin distincion

de partícipes le está encargada, de la forma y modo que estime conveniente, atendidas las circunstancias del país, y quanto enseñe la experiencia ser mas conforme para dar al haber decimal todo el aumento de que sea susceptible. Zelará sobre la buena y entera recaudacion de los Diezmos, dando activas providencias al efecto, capaces de evitar los graves perjuicios que se tocan sobre este punto, que debe llamar su primera atencion: dispondrá que los almacenes sean proporcionados á los dezmatorios, y que tengan las separaciones y calidades necesarias para la conservacion de las respectivas clases de frutos, y su custodia con toda seguridad; precaviendo los fraudes que por varios medios pueden verificarse en este manejo, como manifiesta una constante experiencia; y en cuyo remedio la Junta, en el corto tiempo que lleva de su establecimiento, ha dado acertadas providencias con utilidad y conocidas ventajas al comun de partícipes en Diezmos; la que, con igual zelo y pulso al que ha acreditado, deberá seguir hasta acabar de perfeccionar este tan importante objeto de su instituto.

19.

Con relacion á lo expuesto en el párrafo anterior, y á las pruebas que en el año próxîmo pasado tiene hechas para exâminar por sus resultas el estado de las rentas, y conocer quáles deberán sujetarse á arrendamiento, y quáles á administracion; continuará en el mismo método, para adoptar el que la práctica enseñe en cada una mas beneficioso á los partícipes, disponiendo que se hagan tazmías exâctas en tiempo oportuno en los dezmatorios que estime necesario, y con separacion de los terrenos de Tercias y Novenos, donde los hubiese, para que con la misma se hagan los arrendamientos, ó recauden los frutos que se administren, y puedan sin confusion dividirse entre los legítimos interesados.

Teniendo en consideracion la Junta las muchas y graves dificultades que se tocan para beneficiar indistintamente todos los frutos que se recolectan, atendidas las circunstancias del pais, y la no pequeña que se ofrece para los repartimientos á los respectivos interesados, á razon de lo que aquellos se han multiplicado por la division de masas y dezmatarios, conforme á la executoria ganada en contradictorio juicio por los Beneficiados de este Obispado, y de lo dispuesto en la Real Cédula de treinta de Abril del año pasado de mil setecientos noventa y uno, por la que S. M. fue servido mandar poner en execucion las providencias de la última visita: la falta de fondos para anticipar á cuenta de su haber á los partícipes hasta la venta de granos, parte principal de su subsistencia: que verificada aquella se habia de proceder al repartimiento que por la distincion de Tercias y Novenos, y señalamiento de haber á los Beneficiados, ocasionaria dilacion, aumentándose la dificultad por la necesidad de repetir en la misma forma y modo el repartimiento de los rezagos ó partidas que quedasen por vender: la mucha prolixidad que envuelve la operacion para executar la aplicacion legítima del haber, vendiéndose en comun los de diferentes dezmerías, y otros inconvenientes; generalmente se ordena, que los principales frutos que se recolecten se repartan en especie á las masas y partícipes á quienes correspondan, quedando sin embargo habilitada la Junta para beneficiarlos en comun, quando por algunas particulares circunstancias estime que podrá resultar mayor ventaja á los partícipes. Por lo que toca á Diezmos arrendables dispondrá la Junta, adoptando lo acordado en esta parte para las de Granada y Málaga, el nombramiento de uno ó mas Colectores, que con las debidas seguridades recauden su importe, é intervengan en el abono de

D

fianzas que dieren los arrendadores, cuya aprobacion hará en este caso la misma Junta, señalando esta á los que deban hacer dicha recaudacion un tanto por ciento, con proporcion al que paguen los partícipes á sus particulares apoderados, y encargando al Colector general, ó al que lo fuese del Partido de la capital, la cuenta de cargo y data del fondo para gastos comunes, con el pago de ellos, quedando por conseqüencia separada de las correspondientes al ramo de Fábricas; lo qual parece muy conveniente para evitar confusion en los fondos que tienen diversos destinos. En los que se administren, siendo los frutos de consideracion, podrán repartirse en especie; y si la Junta juzgase beneficiarlos en comun, su producto líquido se pondrá en las arcas de Tesorería, ó permanecerá en poder del Administrador hasta su repartimiento, segun se acuerde por la misma Junta, y sea mas conveniente.

21.

Las Administraciones de las Rentas que hayan de sujetarse á este método, se encargarán por la Junta á los Coletores ó personas de arraigo é integridad, con la intervencion de alguno de los partícipes del respectivo dezmatario.

22.

Á los hacimientos de Rentas arrendables, que deben siempre celebrarse en público, y presidirse por la Junta, asistirá el Contador, y se autorizarán por el Escribano, á quien corresponde formar los pliegos en que han de notarse las posturas, pujas y remates, baxo las condiciones de estilo, y con la precisa de hacerse el pago en metálico al tiempo del vencimiento de los plazos, quedando por consiguiente abolidos para siempre los prometidos: y si la Junta determinase variar algu-

na condicion que estimase perjudicial, ó añadir otras más útiles, mandará notarla en el prontuario de ellas, que con anticipacion se publica para noticia de los postores. Dicho Escribano, en vista de las relaciones que presentan los arrendadores de las fincas con que han de afianzar las Rentas, abonadas por las Justicias de su cuenta, cargo y riesgo, certificacion de libertad por el oficio de hipotecas, y contenta de los respectivos Mayordomos, procederá á extender las escrituras, cuyos originales ó primeras copias, con la toma de razon correspondiente, entregará á la Contaduría general para su custodia; y á su consecuencia formará los recudimientos, que deben firmarse por la Junta, para que en su virtud puedan los arrendadores proceder á la cobranza; cuyo método deberá observarse con los excusados que se arrienden de la Fábrica mayor.

23.

Aunque en el año último de mil ochocientos y tres la Junta ha corrido en la capital con todas las Rentas del Obispado con éxito muy favorable al interes comun de los partícipes, tanto en los considerables aumentos que se han dado á algunas, que exceden con muchas ventajas á las de los siete últimos años que se tuvieron presentes al tiempo de los remates de cada una, quanto por los conocimientos que ha tomado de los intolerables abusos introducidos en algunos Partidos, con perjuicio manifiesto de la Iglesia y del Real Erario, y sobre los que debe activar su remedio; sin embargo podrá, estimándolo conveniente, y para evitar el que algunos pretendientes de Rentas se retraygan de venir á la capital para hacer sus posturas, disponer que por medio de las personas á quienes comisione se hagan en los Partidos las de cada uno, con señalamiento de dia determinado para el remate, que ha de celebrarse á presencia de la Junta; en cuyos casos anticipará el Escri-

bano la formacion de pliegos, que deben remitirse á dichos Partidos, á quien se devolverán con la nota de las posturas y pujas, autorizado todo por el Escribano que en ellos hubiese actuado.

24.

La Junta queda autorizada para disponer que los afianzamientos de las Rentas de los Partidos, que han de hacer sus arrendadores con abonos de las respectivas Justicias, tengan tambien los de los Mayordomos de Iglesias; pues aunque, segun lo ordenado en la providencia octava de la Real Cédula de visita, solo han de quedar estos responsables á las que les toquen en suerte por las masas que administran, pondrán el mayor cuidado en averiguar la propiedad, bondad y competente valor de las fincas libres que han de obligar dichos arrendadores, para que se eviten los fraudes que sin este escrupuloso exámen pudieran ocurrir, y queden los demas interesados con la seguridad que deben fundar en esta tan importante diligencia. Adoptándose este método, formará el Escribano las guias para las fianzas y escrituras, si estas se otorgasen en los mismos Partidos; y luego que se hallen corrientes con los abonos prevenidos, y toma de razon de las hipotecas, se darán sus recudimientos á los citados arrendadores.

25.

Para evacuar lo dispuesto en los capítulos anteriores con mas conocimiento, y adquirir otros aun mas interesantes á la Junta, dispondrá esta que uno de sus Vocales, acompañado del Escribano ú otro dependiente, salga lo mas pronto que pueda proporcionarse en forma de visita, y la haga de todos los pueblos del Obispado, informándose en cada uno del método de diezmar; si

hay en ello algun abuso que deba corregirse, y cómo podrá hacerse: de los frutos que se comprehenden en cada clase de los que se administran ó arriendan con separacion: si convendrá hacer mayor division de estos para facilitar con el menor precio mas aumento en el todo, por el que habrá en los pretendientes, y la forma que sea mas á propósito para esta separacion: si ademas será conveniente en los de ganados que se arrienden por cabezas executarlos por junto en cantidad determinada, quedando á cargo del arrendador diezmar por sí mismo, y excusando la intervencion del Fiel, que lo executa acaso con ménos utilidad de aquellos, y aun con perjuicio de los partícipes, por algunos abusos que se han introducido, y de que es susceptible este sistema. Averiguará la conducta de los colectores de granos y aceytes, y los defectos que pueda haber en la recaudacion de estas especies, para remediarlos en las instrucciones de los mismos, con todo lo demas que estime conveniente la Junta, y comprehenderá en la instruccion que al efecto entregue á dicho Vocal; la que en vista del resultado de esta tan prolixa como útil diligencia, que podrá repetirse en general, ó de algun Partido ó Pueblo, siempre que lo juzgue necesario; y entendida de las faltas que haya, acordará las providencias que sean mas á propósito para reformarlas; y lo mismo de aquellas que por qualquier concepto perjudiquen el derecho de las Reales Tercias que corresponden á S. M., de las que, quando la necesidad lo exija, con las demas noticias oportunas, se dará cuenta á la Superintendencia general de la Real Hacienda, para que con su autoridad se aplique mas pronta y eficazmente el remedio.

26.

Para el fondo de gastos comunes se destinan los millares que han venido cargándose sobre las Rentas á maravedis, y de los quales una parte se daba al hacedor

mayor por derechos de hacimientos; pero no siendo dicho fondo bastante, la Junta cargará igualmente con justa proporcion sobre todas las Rentas aquellos que sean absolutamente precisos é indispensables, con respecto á las obligaciones, pleytos, recursos y gravámenes que es necesario sostener. Así será objeto de la primera atencion en la Junta que la contribucion y los gastos guarden perfecto equilibrio: y si se diese el caso de que supercrezca el fondo, se aminorará la contribucion hasta el punto de igualdad en que ambos deben conservarse; atendiendo tambien á que los partícipes actuales no sufran gastos futuros; para todo lo qual deberá llevarse cuenta y razon muy circunstanciada.

27.

Todos los débitos que haya ó resulten en lo sucesivo á favor de la masa de Diezmos, se cobrarán por la Junta: esta cobranza podrá encargarse á los Administradores ó Mayordomos de Partido, para que la executen equitativamente y sin necesidad de acudir á diligencias judiciales, que se evitarán quanto sea posible: y quando se haga forzoso recurrir á ellas para execuciones ú otros pleytos á beneficio de la masa general de Diezmos, se pagarán los gastos del fondo comun, y la Junta nombrará Procurador, al que con certificacion de su nombramiento se tendrá por parte legítima para el seguimiento de dichos pleytos y para el abono de los respectivos honorarios; mas el pago de estos, y los derechos de Escribano, se diferirá en las execuciones en que por su naturaleza debe haber condenacion de costas, hasta que se exijan ó declare no haber lugar á ellas; pero los pleytos sobre propiedad de Diezmos, ya sean entre partícipes del Obispado, ó con personas extrañas, se seguirán á costa de los particulares interesados, en el modo que se previno en el capítulo quarenta y seis de la Real Cédula de visita.

En lugar de la contribucion de treinta al millar, que de tiempo inmemorial se cargaba sobre las rentas, granos y aceytes de ciertos Partidos, y que quedó abolida por la providencia diez y siete de la última visita, se impuso la de un tres por ciento en todos los granos, y un dos en los aceytes de todo el Obispado, que se exíge del acervo comun Decimal para el fondo de graneros, cuya execucion se ordenó desde los frutos del año de mil setecientos setenta y nueve, y cuyo valor en cada uno por el comun del quinquenio, girado con presencia de las cuentas de este ramo por la Contaduría general en el de los años de mil setecientos noventa y cinco hasta mil setecientos noventa y nueve, importó quarenta y un mil novecientos veinte y siete reales y tres décimos; y en el de ochenta y nueve hasta noventa y tres, treinta y quatro mil setecientos sesenta y nueve reales, un maravedi y tres décimos: con este conocimiento, y atendiendo al transcurso de años en que ha venido pagándose dicha contribucion, mandará la Junta que se suspenda. Dispondrá que por el Vocal que haya de visitar todos los pueblos del Obispado se forme expediente con separacion sobre la necesidad que haya de la construccion de nuevos graneros y bodegas, de la ampliacion y reparacion de los que exísten, con regulacion exácta de los gastos necesarios al efecto; y en vista de lo que produzca dicho expediente, la Junta acordará que se executen por de pronto las obras mas necesarias, invirtiendo en ellas las exístencias del referido fondo, consistentes en setenta y seis mil setecientos ochenta y nueve reales, veinte y dos maravedis y dos tercios de otro en dinero efectivo, y quarenta y siete mil trescientos un reales y seis maravedis de vellon, que se adeudan por resto de obligacion pendiente, y que obra en las mismas arcas de Tesorería con los libros de entradas y salidas de cauda-

les, y además las que acrescerán con los quatro mil doscientos cincuenta reales, treinta y un maravedis, réditos que anualmente se cobran de censo impuesto con capital del referido fondo sobre la Real Renta de Tabacos; y al expresado fin procederá á hacer efectivas otras varias cantidades que se deben á la misma masa, y que segun liquidacion hecha por la misma Contaduría general, importan sesenta y seis mil setecientos treinta y seis reales y trece maravedis y medio; con cuya inversion, y con la económica y arreglada que estima la Junta, hecha en tiempo de los Jueces Superintendentes, con los quantiosos fondos ya consumidos desde su establecimiento, parece que podrán quedar dichos almacenes en un estado de regularidad; pero si aun así no resultase, y de todos modos para su mantenimiento en lo sucesivo, la Junta proveerá de remedio que no sea tan gravoso á los partícipes, observando para el caso de qualquiera exâccion todas las reglas que dicta la justicia y la equidad.

29.

Se extenderá la vigilancia y cuidado de la Junta al Hospital mayor de esta ciudad, y demas del Obispado, Fábrica mayor y generales; y para el mejor manejo de estas dos masas, y aplicacion de sus fondos en la construccion y reparacion de las Iglesias, su adorno y precisa decencia para el culto, se considera necesario un Reglamento, que se formará á la posible brevedad, teniendo presente la Junta lo decretado en la última Cédula de visita y sus efectos; con lo que ha enseñado la experiencia que debe mejorarse para conseguir dichos fines, y el no ménos interesante de proporcionar, conservando ilesos los derechos de cada qual, la paz y tranquilidad de ánimos, que para todo debe procurarse, con especialidad en lo que mira al culto público: y verificado dicho Reglamento, se remitirá á S. M. para ob-

tener su Real aprobacion. Entre tanto el Reverendo Obispo podrá proveer y atender á las necesidades de las Parroquias , librando sobre los efectos de la Ropería general; y cuyos libramientos, con toma de razon de la Contaduría, serán legítimos documentos de abono en las cuentas del Ropero: y en todo lo demas continuará por ahora la Administracion unida de la masa de Fábricas generales, y la intervencion de la mayor á cargo de la Junta, como lo estaban, y con las mismas facultades que sobre estas y demas masas tenia el Juez protector de ellas.

30.

Los Vocales de la Junta gozarán indistintamente la gratificacion anual de quatrocientos ducados cada uno, los que se les satisfarán por quartas partes, y desde el dia en que se verificó el establecimiento de dicha Junta, del fondo destinado para gastos comunes; y de los mismos, ínterin que S. M. no resuelva otra cosa, se pagarán los quinientos ducados que se ha dignado reservar al último Juez protector D. Antonio Guaxardo en los años que debe percibirlos.

31.

El Secretario de la Junta deberá ser un Eclesiástico de conocida probidad, inteligencia en papeles, de buena letra, y que no tenga mas residencia que la de asistir diariamente á la Oficina las horas que estan señaladas: sus obligaciones serán custodiar en el Archivo las Reales órdenes, cartas, libros, y quantos papeles correspondan á la Junta, con mas los privilegios, títulos, transacciones &c.; extender los acuerdos, primero en minuta, y trasladarlos despues al libro en que deben constar; llevar otro libro para dexar copiadas fielmente las cartas que escriba por disposicion de la Junta; y un tercer libro,

F

que siempre tendrá baxo de llave, para escribir todas las delaciones que se hagan sobre los fraudes que se cometan; dirigir todas las cartas-órdenes á los Administradores, Fieles y demas empleados, para lo que se valdrá del Oficial de la Contaduría que la Junta señale; y para todas las demas que esta disponga, y no tengan conexión con la Contaduría, podrá valerse del Escribano, pasar al Contador y demas empleados las órdenes que le dé la Junta; extender y autorizar los libramientos; y últimamente tener copiado el acuerdo en su respectivo libro, leyendo lo determinado en la anterior al principiar toda Junta, que rubricarán en el mismo acto los Vocales. Por enfermedad, ó legítimo impedimento del Secretario, autorizará los acuerdos el cuarto Vocal, y en su defecto la persona que por la misma Junta se determine.

32.

PLAN DE LA OFICINA DE DIEZMOS, FÁBRICAS, HOSPITALES, Y DEMAS RAMOS SUJETOS Á LA SUPERINTENDENCIA GENERAL Y SUS EMPLEADOS, CON EXPRESION DE SUS RESPECTIVAS OBLIGACIONES.

Dependiendo necesariamente del zelo y actividad de una Oficina bien organizada, no solo que los asuntos sujetos á su inspeccion se despachen con integridad y pureza, sino tambien el que lleven la expedicion necesaria, sin cuyo indispensable requisito puede facilmente quedar reducida á un estado de confusion, que precisamente habia de ocasionar por diferentes respectos perjuicios incalculables: y habiendo exâminado la Junta que sin embargo de las disposiciones dadas por la providencia décima de la Real Cédula de visita, en que quedó abolida para siempre la Oficina de direccion, y de las esperanzas concebidas para el mejor gobierno de los negocios Decimales, y de las masas de Fábricas, Beneficia-

dos y Hospitales, por el restablecimiento de la Contaduría general de Iglesias, antigua y única Oficina, y demas prudentes medios que se tomaron, aumentándole dependientes con arregladas consignaciones y horas diarias de trabajos, de los nuevos aumentos de Oficiales, y sueldos hechos en diferentes épocas por los Jueces Superintendentes; la expresada Oficina se halla en un pasmoso retraso sobre la revision y glosa de cuentas, del que dimanar los graves perjuicios que se dexan inferir; se procederá por la misma Junta á exâminar detenidamente las causas que hayan producido este manejo, para evitar en la que nuevamente ha de establecerse que ocurra semejante caso. Dará por de pronto todas las providencias que juzgue oportunas, bien señalando horas extraordinarias de trabajo, ó bien eligiendo otros medios capaces de extinguir en el menor tiempo posible, y en la forma y modo que corresponda para no perjudicar las masas, los indicados retrasos de la Contaduría general. Por ningun concepto admitirá excusa alguna en lo sucesivo, ni á los que manejen caudales para dexar de rendir, ni á la Contaduría de exâminar todas las cuentas anuales; y procederá con el mayor rigor contra qualquier dependiente que intente ó procure hacer ilusoria esta tan justa y arreglada providencia.

La Contaduría de Diezmos, Fábricas y demas masas piadosas, que nuevamente se establece, deberá componerse de un Contador principal, un Oficial Contador segundo, quatro Oficiales, dos Escribientes, Mayor-domo Tesorero general de Fábricas, Roperero, y Portero Alguacil mayor.

33.

CONTADOR.

Será de su cargo, con respecto á Diezmos, formar anualmente libros, que rubricados y encabezados con

las prevenciones que se tengan por oportunas, deberán remitirse á los Colectores, Fieles y Administradores de todo el Obispado, para que se lleven en ellos formales asientos de todas la especies Decimales que se recauden ó administren; cuyos libros, devueltos que sean á la Contaduría general en los tiempos que está prevenido ó se prevenga en la Ordenanza de Colectores, que debe formarse, los comprobará y liquidará segun las diferentes clases que comprehendan de Realengo, Señorío y Tercias, para deducir su legítimo haber en cada término parroquial á los respectivos partícipes interesados en él; pues aunque algunos de estos lo tienen comun en varios, no así los Beneficiados y Sacristanes, á quienes por razon de su cuota les es peculiar y privativo en cada dezmatario, y de consiguiente se hace forzoso notar por separado el producto de los Diezmos, que en cada uno de los dichos dezmatarios se arrienden ó administren: los descuentos comunes del abono hecho á los Administradores, gastos de recaudacion, y demas que con acuerdo de la Junta podrán hacerse en las Rentas á maravedis, y en vista de las líquidas existencias que resulten, estampará los repartimientos, asegurándose antes de la exactitud de los que se hayan trabajado por los Oficiales. Cuidará asimismo de que los Colectores ó Administradores lleven los asientos con claridad: prevendrá á la Junta de qualquier falta que en ellos se advierta; y se les obligará á notar en los referidos libros las diligencias de remedicion, que irremisiblemente deberán executarse á presencia de las Justicias, Interventores y demas partícipes que quieran concurrir. Finalmente, zelará que en cada uno de los libros de Administracion se puntualicen los picos ó rezagos de los frutos que queden por vender, para que luego al punto que se les dé salida pueda hacerse el correspondiente repartimiento.

Llevará libros separados para la toma de razon del

producto é inversion de cada uno de los diferentes descuentos generales de gastos comunes, para hacer cargo y comprobar los que igualmente debe llevar el Mayordomo Tesorero; y en los libramientos que forme á favor de los partícipes, expresará el total producto de los descuentos que han sufrido, y la parte que haya correspondido, con noticia del todo que se reparte, para que queden satisfechos ó puedan reclamar el perjuicio que por alguna equivocacion involuntaria hayan sufrido.

Formará planes de los remates de todas las rentas que se subasten en el último quinquenio, para que la Junta los tenga presentes al tiempo de sus hacimientos: inspeccionará los pliegos que se formen por el Escribano, en que se anotan las posturas y pujas, para deshacer las equivocaciones que se adviertan en su liquidacion.

Tendrá una de las tres llaves de las arcas de depósitos, y firmará con los otros Claveros las diligencias de entradas y salidas de arqueos en los libros que se custodian dentro de ellas, y deben servir de comprobante á las que llevará el mismo Contador.

Extenderá las contratas de ventas de frutos que haga la Junta, cuidando de que en ellas se individualicen las condiciones, y avisará del tiempo en que venzan los plazos.

Custodiará los libros, papeles y demas documentos correspondientes á su Oficina, con la separacion y claridad necesaria para encontrarlos quando se necesiten.

Informará á la Junta de palabra ó por escrito, segun se le mande, en los asuntos relativos á su oficio.

No librará certificado alguno sin acuerdo de la Junta; y por los que se despachen á los partícipes que contribuyan para sus sueldos, ni por repartimiento ó revision de cuentas, percibirán los Contadores derechos algunos; y los que adeudasen otras personas extrañas entrarán en el fondo de gastos comunes.

Exâminará y glosará todas las cuentas que deben

rendir los Mayordomos, y las que igualmente rendirá el Tesorero general de las entradas y salidas en arcas de los caudales pertenecientes á ellas, y las fianzas de todos los Colectores y Fieles del Obispado, llevando formal toma de razon de las personas que se nombren, y títulos que se les despachen.

En fin de cada un año presentará el estado general de todos los Diezmos, con expresion de lo que se haya repartido á cada masa ó partícipe en especie ó maravedís, y de los descuentos que se hayan hecho; y generalmente practicará todo lo demas que la experiencia sucesiva acredite sea conveniente ordenar, y no se oponga á lo dispuesto en este Reglamento.

Para no hacer demasiado complicadas las obligaciones del Contador principal, y proporcionar el mejor desempeño de los asuntos, dispondrá la Junta que, haciéndose desde luego separacion de los pertenecientes á Fábricas, Hospitales y demas masas unidas, y con la calidad de por ahora, y hasta que se forme y apruebe el nuevo Reglamento para el gobierno de ellas, se encargue la cuenta y razon, y demas que corresponda al manejo de dichas masas, al Contador segundo, con los Oficiales que pareciese mas oportuno de los mismos que vienen nombrados; pero quedando todos sujetos á la direccion del Contador principal, para que así haya uniformidad en todas las operaciones de la Contaduría, se liquiden las cuentas sin retraso, y arregle con mas oportunidad el manejo general de Diezmos, dedicándose á este objeto el Contador principal con los demas Oficiales que se le destinen.

Conforme á esta disposicion llevará dicho Contador segundo puntual razon del líquido haber Decimal que haya correspondido á las Fábricas y demas piadosas masas, que pasará á los respectivos Mayordomos. Tomará razon de quanto cobre y pague el del Partido de Almería, relativo al fondo de dichas Fábricas y demas

encargos: formará las cartas de pago á todos los que lo hagan, por qualquier título que sea, á consecuencia de los cargarémes, que por el dicho Mayordomo deberán indispensablemente pasarse á la Contaduría general, sobre cuyo punto tendrá el mayor zelo y vigilancia, por las muchas ventajas que ofrece este método de buena administracion, y la particularmente interesante de poder acreditarse en pronto el estado de la Mayordomía.

Tomará asimismo razon de todos los decretos ó providencias que la Junta expida para las ventas de los granos y efectos ó salidas al fiado, pertenecientes á Fábricas y demas que se administren; de los de obras y reparos que se hagan por todas las Mayordomías; zelará su puntual observancia, y dará cuenta de qualquiera transgresion que advierta.

Facilitará quantos informes se pidan sobre imposiciones, reconocimientos, redenciones y subrogaciones de censos; uniendo las escrituras que se otorguen con motivo de alguna novedad á los documentos primordiales, que deben archivarse en dicha Contaduría, llevando en los libros de haciendas los formales asientos que correspondan.

Dará cuenta oportunamente á la Junta de las haciendas que se enagenáron á censo vitalicio, y deben volver á las Fábricas, de los arrendamientos que se hayan vencido, y de las haciendas que se adquieran por adjudicaciones en pago de débitos, ó por qualquier otro motivo, para que con su conocimiento puedan dictarse las providencias que se tengan por convenientes.

Exâminará las cuentas de las obras y reparos que se manden hacer en las Iglesias del Obispado ó sus haciendas, informando lo que resulte, y cantidad por que deba despacharse libramiento ú abono. Inspeccionará y glosará las que rindan los Mayordomos de Iglesias en todos los Partidos de los ramos de Fábricas, censos y demas; tomándose asimismo razon de los aumentos ó

consignaciones particulares que se hagan á sus respectivas Iglesias ó á sus Ministros. Llevará igual razon de la entrada y salida de caudales que se hagan en las arcas de Tesorería general, facilitando las cartas de pago, y custodiando los cargarémes que dará dicho Mayordomo; cuyas cuentas, como las de todos los que administran los piadosos caudales de las Fábricas mayor, generales, Hospitales y Expósitos, deberán quedar glosadas, exâminadas y liquidadas anualmente.

En el ramo de Ropería general tomará razon de todos los acopios que se hagan para cargo del Roperero, y para su data, de todas las ropas, alhajas y demas ornamentos que se entreguen á las Iglesias.

En el de Fábrica mayor tomará asimismo razon de todas las entradas y salidas de caudales; evacuará las liquidaciones de arqueos; revisará las cuentas de obras, reparos y acopios, y la general que anualmente debe rendir el Mayordomo de todas las Rentas de excusados, censos y haciendas, y demas que á ella pertenece: se observará, tanto con este Mayordomo, como con el de Expósitos y Administrador del Hospital mayor de esta ciudad, quantas formalidades se previenen con el Mayordomo de Fábricas generales en órden á las tomas de razon de entradas y salidas de caudales, y á los cargarémes que para aquellas deben darse, y demas relativas á la extension de cartas de pago, reconocimientos, re-denciones y subrogaciones de censos; siendo de advertir que con respecto al Hospital mayor debe exâminar y liquidar mensualmente el gasto ordinario y extraordinario, á cuyo efecto se pasarán las relaciones y quaderos que lo contengan, con la indicacion de estar la Real Junta de su gobierno enterada de su manejo y consumo: inspeccionará la cuenta general, que debe rendir dicho Administrador y los demas del Obispado, y que con anticipacion presentarán á sus Juntas; entendiéndose que la aprobacion que prestan estas es sin perjuicio de

la revision y adiciones de la Contaduría general, y de la providencia definitiva que sobre ella se dé por la Real Junta de Diezmos encargada en la Superintendencia de todas estas masas.

Respecto del Colegio Seminario llevará igualmente toma de razon de la entrada de caudales en poder de su Administrador, librando las correspondientes cartas de pago; y en quanto á la salida, el Reverendo Obispo dictará las providencias que estime necesarias; previniendo las formalidades con que deba practicarse la distribucion é inversion de sus caudales, y que al mismo tiempo que eviten toda mala versacion en los Administradores, proporcione quanta claridad sea posible para la revision y exámen de las cuentas.

Ultimamente zelará el Contador principal sobre la asistencia de los empleados en la Contaduría; instruirá á los Oficiales, y facilitará á la Junta quantas noticias tenga de los derechos que se hallen perdidos por falta de exámen y reconocimiento de los papeles del Archivo, para que por esta se tomen los medios mas eficaces á efecto de recobrarlos, y que las Iglesias no sufran por mas tiempo los perjuicios que por el abandono sobre tan importante objeto hayan padecido.

34.

OBLIGACIONES DE LOS OFICIALES.

La Junta, con informe del Contador principal, repartirá los trabajos entre los Oficiales con la justa proporcion que convenga, teniendo presentes todas las circunstancias que puedan conducir para el acierto; y estos empleados prestarán los referidos trabajos en la forma y modo que se les ordene.

OBLIGACIONES DEL MAYORDOMO TESORERO GENERAL
DE FABRICAS.

Este empleado recibirá todos los repartimientos de los haberes Decimales que corresponden á su mayordomía, para que los beneficie segun las órdenes que la Junta le comunique; y tambien cobrará las rentas de abices, haciendas, censos y demas emolumentos que á dicha mayordomía pertenezcan, dando de todos los frutos y cantidades que reciba sus respectivos cargarémes, de que se tomará razon por la Contaduría general.

No hará gasto alguno sin orden ó libramiento de la Junta, de los quales se tomará razon, lo mismo que de las entradas; y para qualquiera otro que ocurra en la construccion ó reparacion de Iglesias, acopio de maderas, surtido de alhajas y demas, lo representará á la Junta, para que teniéndolo esta por conveniente, ordene su execucion con la intervencion de personas, ú en la forma y modo que segun las circunstancias estime mas arreglado.

Las cantidades que entren en su poder, y no sean necesarias para los gastos corrientes y comunes, con inclusion de los sueldos que sean del cargo de esta masa, sobre lo que determinará la Junta, y los demas que deberá suplir con calidad de reintegro por aquellas á quienes corresponda, se pondrán en las arcas de tres llaves, como necesarias para conservar sin confusion los caudales de las diferentes masas, segun ordenó la providencia diez y ocho de la citada Real Cédula de visita, de las quales tendrá una el Vocal de la Junta, que ya se ha indicado, otra el Contador principal, y la tercera el mismo Tesorero; dentro de cuyas arcas habrá los libros necesarios, en que se sentarán las partidas de entrada y salida, con expresion de dias, cantidades y proceden-

cias, sacándolas al márgen; cuyas diligencias se autorizarán y firmarán por los tres Claveros.

En fin de Abril de cada año, y con uno de hueco, rendirá este Mayordomo las cuentas respectivas á su mayordomía con todos los documentos necesarios para su justificacion; y no se le admitirán resultas sin que acredite haber prestado las diligencias indispensables para su cobranza; y en primeros de Enero las de Tesorería sin el hueco preciso á las primeras, á razon de dar lugar en aquellas al cobro, arrendamiento y beneficio de frutos, siendo estas únicamente reducidas á la entrada y salida de caudales. Finalmente rendirá asimismo la que con separacion debe tambien llevar de los fondos para gastos comunes, cuyas cuentas exâminadas, cotejadas y glosadas por la Contaduría general, se devolverán á la Junta para su aprobacion; pero si por algun incidente esta se retardase, no podrá servirle de excusa para dexar de presentar las cuentas siguientes, respecto á que en ellas debe hacerse encargo ú abono del alcance que en pro ó en contra le resulte en la antecedente, sin perjuicio de lo que produzca su revision; advirtiéndose que quanto sobre este particular, los de rendimientos de cuentas á su debido tiempo, entrega de caudales en arcas de Tesorería, beneficio de frutos baxo las inmediatas órdenes de la Junta, y otras formalidades, que para gastos y demas se ordenan á este Mayordomo, deberá entenderse con todos y cada uno de los respectivos Partidos.

36.

OBLIGACION DEL ROPERO DE FABRICAS.

Ante todas cosas formará este empleado, y presentará á la Junta, un inventario de alhajas, ornamentos y efectos que para los mismos esten destinados, y existan en su poder.

No entregará alhaja alguna sin la correspondiente orden y debida toma de razon, y cuidará de la recomposicion de ellas, y de los ornamentos que se hayan desgraciado, siempre que la admitan y puedan executarse.

Luego que advierta que la Ropería va en alguna decadencia, por resultas de la provision que debe frecuentemente hacerse á las Iglesias, lo representará á la Junta, para que tomando las providencias oportunas, se mantenga con el surtido necesario. Al efecto, y el no ménos interesante, de que quanto se compre y trabaje sea de buena calidad, consistente, y tenga el decoro correspondiente al debido culto, uno de los Vocales visitará en cada trimestre la Ropería, con lo que se remediarán todos los defectos que se adviertan.

En los tres primeros meses de cada año presentará dicho Roperero la cuenta relativa al anterior, para que examinada por la Contaduría general, pueda proceder la Junta á su aprobacion, no ocurriendo reparo que la dificulte.

37.

OBLIGACIONES DEL MAYORDOMO DE FABRICA MAYOR.

El Mayordomo de esta Fábrica, que deberá siempre nombrarse por los Coadministradores de ella, y de su cuenta y riesgo, cuidará de recibir todas las libranzas que se despachen en favor de dicha masa, é igualmente cobrará el importe de los arrendamientos ó administraciones de las casas excusadas, el de los abices, haciendas, censos y demas que á ella pertenezcan; de cuyas cantidades, como de todas quantas reciba, dará los correspondientes cargarémes, para que pueda tomarse razon por la Contaduría general.

No se le abonará gasto alguno sin que preceda libramiento ó decreto de los Coadministradores, que intervendrá la Junta, ordenando la toma de razon, que es la última que debe habilitar el gasto.

No deberá retener en su poder otras cantidades que las que se graduen indispensables para los gastos comunes y corrientes; y luego al punto que se verifique haber caudales sobrantes (lo qual podrá saberse por las tomas de razon, que ha de llevar precisamente la Contaduría general, en el caso de que dicho Mayordomo no dé los oportunos avisos), se depositarán en el arca de tres llaves, que se conserva en las Oficinas de la Santa Iglesia Catedral, y de las que una estará en poder del Reverendo Obispo, otra en el de los Comisarios del Venerable Dean y Cabildo, y la tercera la tendrá el expresado Mayordomo. Asistirá el Contador general para los arqueos de entrada y salida de caudales; y de las diligencias que al efecto se practiquen se llevará formal asiento en el libro, que debe custodiarse dentro de la misma arca, que se firmará por los Claveros y Contador concurrentes al acto.

Rendirá sus cuentas anualmente, con el hueco de uno que queda prevenido para con el Mayordomo Tesorero general de Fábricas, y que debe ser comun á todos los que administren y beneficien frutos, como asimismo el no admitir en resulta cantidad alguna sin acreditar con documento justificativo haber practicado las diligencias necesarias para su cobro: se presentarán dichas cuentas á los Coadministradores; y pasando despues á la inspeccion de la Contaduría general, con presencia de lo que esta exponga, de las satisfacciones dadas por el Mayordomo á los reparos que se ofrezcan, y de quanto en razon de todo digan los Coadministradores, proveerá la Junta lo que exija la justicia tocante á su aprobacion; pero si se retardase, lo que siempre se deberá evitar, no quedará por eso excusado para dexar de rendir las siguientes cuentas, como queda anteriormente prevenido para con el citado Mayordomo Tesorero de Fábricas generales.

Habiendo enseñado la experiencia los considerables

retrasos que ocasionan á las piadosas masas los juicios de cuentas en el conocimiento que constantemente debe tenerse del estado y líquido haber de aquellas, con otros muchos y graves inconvenientes, la Junta procurará evitarlos quanto le sea posible; y para el caso de resultar algunos cargos á los Mayordomos, segun la glosa ó adiciones de la Contaduría general, se les pasarán extractos de ellos, ordenándoles que en su vista respondan brevemente; pero quando se contemplase mas oportuno por la complicacion y dificultades de las dudas que ocurran, se les mandará comparecer, y satisfacerán por sí mismos, ó expondrán lo que convenga en la misma Contaduría, y en caso necesario á presencia de la Junta; la que oyendo los descargos que presten, podrá á su consecuencia determinar, excusando de este modo, y por medio de la dicha audiencia instructiva, los inconvenientes que ofrecen semejantes juicios.

38.

OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR DEL HOSPITAL
MAYOR.

Corresponde á este empleo, como á los de Fábrica mayor y generales, dar cargarémes de todas las cantidades que entren en su poder, y que por qualquier título pertenezcan á dicho Hospital, para que á su consecuencia se tome razon por la Contaduría general, y se despachen las cartas de pago que sirvan de abono á los interesados; presentará la cuenta mensual del gasto ordinario y extraordinario que haya ocurrido, visada por el Capellan Interventor, y con la aprobacion de la Real Junta de su gobierno; rendirá á esta sus cuentas anuales, que se pasarán á la Junta Decimal; y glosadas que sean por la Contaduría, procederá, estando corrientes, á su aprobacion; y con respecto á la economía y régimen

que debe observarse en la referida casa, se cumplirá, ínterin S. M. no resuelva otra cosa, quanto previene el Reglamento que la gobierna con aprobacion del Real y Supremo Consejo de la Cámara.

39.

OBLIGACIONES DE LOS MAYORDOMOS DE LOS HOSPITALES
DE VERA, VELEZ-BLANCO, VELEZ-RUBIO, MARIA,
ALBOX, TIXOLA Y TAHAL.

Todos estos empleados llevarán libros con formal asiento de los haberes Decimales que en cada un año hayan correspondido á sus respectivos Hospitales, y de todas las otras rentas que les pertenezcan: lo llevarán asimismo del gasto que se haya hecho en los acopios de provisiones, á las que procederán con orden de las Juntas de Caridad que se hallan establecidas, por cuyo medio se remitirán á la Decimal; la que, precedidas las correspondientes formalidades de revision y demas, acordará su aprobacion; y se darán asimismo providencias para organizar la Junta de Caridad que se estableció en la ciudad de Vera por la última visita; y entre tanto se nombrarán por la Real de Diezmos personas que intervengan á los gastos que execute el Mayordomo de este Partido, como se viene practicando.

Con arreglo á las providencias seis y diez y nueve de dicha visita, relativas á la administracion de las masas pertenecientes á Hospitales y Expósitos, deberán subsistir estas con señalamiento de rentas en cada uno de ellos, con la inversion única y privativa de todos los caudales que pertenezcan á las referidas masas en los objetos de hospitalidad; pero en atencion á no hallarse aun aprobados los Estatutos que se formáron con el fin de dar solidez á sus establecimientos, sobre los que hay pedidos informes por el Real y Supremo Consejo de la

Cámara, segun manifiesta la expresada providencia seis, la Junta cuidará de promover el arreglo de estas casas, instruyéndose por quantos medios estime oportunos del estado, gobierno y economía de ellas, de los abusos que se hayan introducido y deban corregirse, como asimismo de los arbitrios que puedan adoptarse, para que como tan interesantes al bien de la humanidad, se pongan en un estado floreciente. Remediará provisionalmente los daños que advierta, y continuará proveyendo acerca de la lactacion de los infantes, cuyas madres por efecto de su pobreza no puedan ocurrir á tan urgente necesidad: zelará sobremanera en órden á los Expósitos, exâminando si vienen observándose las loables prácticas que se hallen establecidas para su mejor educacion, ó si hay algun reprehensible abandono de estas miserables personas, dignas de la mayor compasion; y finalmente si se observa lo que está prevenido con respecto á los incurables, ó que padezcan mal contagioso.

40.

OBLIGACIONES DEL MAYORDOMO DEL COLEGIO
SEMINARIO DE SAN INDALECIO.

Este Mayordomo debe rendir sus cuentas anuales al Reverendo Obispo, á quien privativamente compete el gobierno, conocimiento y todo lo demas que diga relacion al Seminario, segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y encargos hechos á D. Fr. Anselmo Rodriguez, Obispo que fue de Almería, por Real Cédula de veinte y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y tres, cumplimentada en once de Mayo del mismo año; y á su consecüencia, y de la puntual observancia de las formalidades que la expresada Real Cédula previene para el buen manejo y distribucion de los piadosos caudales de esta casa, deberán exâminarse las

referidas cuentas por la Contaduría general, y devolverse al Reverendo Obispo ó su Gobernador para la aprobacion.

41.

OBLIGACIONES DEL PROMOTOR FISCAL.

Desempeñará todas las que determina la Real Cédula de visita, interviniendo en los negocios judiciales en que se trate del beneficio comun de las masas y defensa de la jurisdiccion; dará su dictámen sobre las cuentas que rindan los Mayordomos, previa la inspeccion de la Contaduría, y antes que por la Junta se proceda á la aprobacion; promoverá los muchos y graves negocios que se hallan pendientes, y en que interesa el Real erario y demas partícipes en Diezmos; y finalmente llenará las demas funciones correspondientes á su oficio.

42.

OBLIGACIONES DEL ESCRIBANO.

Asistirá este empleado á la Junta siempre que tenga que dar cuenta ó pretension de las partes que litiguen, en lo qual procederá con la mayor exâctitud, para evitar retrasos en los asuntos judiciales que hayan de actuarse por él mismo.

Tambien asistirá á los remates de Diezmos arrendables para autorizarlos, como asimismo á la admision de las pujas en los dias que se permiten, cuyos actos deberán siempre celebrarse á presencia de la Junta: á los expresados fines formará los pliegos respectivos á cada renta, y otorgará las escrituras, precedidas que sean todas las formalidades y condiciones que se establecieron en el capítulo 22 para los afianzamientos.

Percibirá derechos, con arreglo á arancel, por el

actuado, otorgamiento de escrituras, y demas diligencias que no sean de oficio, cuya calidad decidirá la Junta en caso de duda.

43.

OBLIGACIONES DEL PORTERO Y ALGUACIL MAYOR.

Deberá asistir á la Junta y Oficina todas las horas de ella, para executar las órdenes judiciales y demas que se le prevenga, y cuidará del aseo de las piezas baxo las órdenes inmediatas del Secretario y Contador principal.

44.

PROVIDENCIAS GENERALES.

Todos los empleados en la Contaduría concurrirán diariamente al despacho de los negocios de su cargo; y no podrán ausentarse de la Oficina, ni faltar á sus respectivas obligaciones, sin expresa licencia de la Junta: las horas de asistencia serán de ocho á doce de la mañana en todo tiempo, y hasta que se retiren los Vocales de la Junta en los dias que la haya; y por las tardes asistirán dos horas, dando principio á las dos y media en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero; á las tres en los de Marzo, Abril, Mayo y Octubre; y en los restantes de Junio, Julio, Agosto y Setiembre á las quatro; exceptuando solamente las de aquellos dias en que hay precepto de oír Misa, y se permite el trabajo, en los quales la asistencia será únicamente por la mañana, segun y como viene de costumbre; y para evitar toda distraccion no se permitirá entrar en la Oficina otras personas que las que tengan asuntos relativos á ella: y advirtiendo la Junta que alguno de los empleados en la Contaduría, ú otros dependientes para el despacho de lo contencioso, y demas que se necesitan para

el manejo de caudales puestos á su inspeccion, se malversan, ó que por otros conceptos se estimen perjudiciales, los removerá, y pondrá en su lugar personas mas á propósito para el desempeño de dichos encargos, sin que por esto se admitan instancias ó recursos, no permitiendo que estos empleados despachen comision agena de su instituto, ni admitan encargos de asuntos que dependan de la Oficina, ni otros que les impidan desempeñar sus respectivas obligaciones.

Se releva de esta asistencia diaria á la Oficina al Mayordomo Tesorero general de Fábricas, para darle lugar al desempeño de otras obligaciones que son anexas á su empleo, y que exígen su atencion y asistencia personal fuera de ella; pero de ningun modo podrá ausentarse de la ciudad sin expreso permiso de la Junta.

Ultimamente, para evitar todo motivo de duda, se previene que las Fábricas y demas masas unidas deben satisfacer los sueldos y gastos precisos para su direccion y manejo, quedando á cargo del fondo de gastos comunes aquellos otros que fuesen necesarios para las operaciones del ramo de Diezmos, y á prorata en los que pertenezcan á este y á aquellas, sobre lo qual hará la Junta á su tiempo la division oportuna.

De qualquiera novedad que haya de hacer la Junta en lo que queda dispuesto en este Reglamento, ha de dar cuenta á S. M. por la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de la Real Hacienda antes de ponerla en práctica, para obtener la Real aprobacion, ó que se le prevenga lo que fuere del soberano agrado; á cuyo Ministerio informará el Administrador de Rentas, Vocal de la Junta, de quanto se trate en ella, y contemple digno de noticiarse á la Superioridad.

INDIVIDUOS QUE HAN DE SERVIR LOS EMPLEOS Y DEMAS DESTINOS ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO, CON LAS CONSIGNACIONES Y SUELDOS QUE DEBEN GOZAR.

EMPLEADOS.	SUELDOS.
Secretario de la Junta.....	} Don Josef Antonio García, Presbítero, con el sueldo de quinientos ducados anuales..... } ①500.
Promotor Fiscal.....	} Licenciado Don Manuel Ximenez de Molina con el de doscientos ducados..... } ①200.
Escribano.....	} Don Francisco Antonio Perez con el de cien ducados; y Diligenciero para desempeñar las comisiones que frecüentemente ocurren, y á que el expresado no pueda atender, Don Pedro Fernandez de Beloy, con la calidad de habilitarse en la gracia que S. M. le tiene hecha de Notario de los Reynos..... } ①100.
Alguacil mayor y Portero de la Junta y Oficinas.....	} Don Antonio Talens con doscientos..... } ①200.

OFICINA GENERAL DE DIEZMOS, FABRICAS Y DEMAS RAMOS UNIDOS A LA SUPERINTENDENCIA DE LA JUNTA.

Contador principal.....	} Don Juan Cárlos García con el sueldo de mil ducados anuales, encargándole, ademas de las obligaciones que se le señalan en este Reglamento, la especial co- } ①000.
-------------------------	---

EMPLEADOS.

SUELDOS.

	mision de arreglar el Archivo, reconociendo los títulos y papeles, á fin de aclarar y averiguar los derechos pertenecientes á las masas ó partícipes cuyos derechos se hallen olvidados ó confundidos, de que deberá dar cuenta á la Junta.....	
Oficial Contador 2.º.....	Don Pablo Juan de Soto Basante con el de ochocientos ducados...	①800.
Oficial 1.º.....	Don Antonio Iribarne con el de....	①600.
Oficial 2.º.....	Don Joaquin de Gualda con el de..	①500.
Oficial 3.º.....	Don Mariano Arjona con el de.....	①400.
Oficial 4.º.....	Don Francisco Aranda con el de...	①350.
Escribiente 1.º	Don Pedro Gutierrez con el de.....	①200.
Escribiente 2.º	Don Joaquin García con el de ciento, con la calidad de por ahora, reservando los otros ciento que se asignan á este empleo en favor de Don Rafael Terrones, que lo servia, y se le releva por no ser su edad proporcionada á la clase de trabajo que se debe prestar; y la Junta, en consideracion á lo bien y fielmente que ha servido, le tendrá presente para destinarle en otra comision que le sea mas análoga y compatible.)	①200.
Mayordomo Tesorero de Fábricas.....	Don Manuel Gomez Fernandez con el sueldo de ochocientos, y siendo de su cuenta, cargo y riesgo el Oficial Caxero, que por sí mismo nombrará, y presentará á la Junta para su aprobacion.....	①800.

Ropero.....	{	Don Manuel Gomez Moya, Pres- bítero, con el de.....	}	① 100.
-------------	---	--	---	--------

Y para que el presente Reglamento, y quanto en él se ordena tenga su puntual y debido cumplimiento, he resuelto expedir la presente mi Real Cédula, por la qual mando á la Real Junta de Diezmos del Obispado de Almería, y á los Vocales que la componen, y á las demas personas á quienes en qualquiera manera corresponda la execucion de dicho Reglamento, concurren cada uno por su parte en lo que le toca á que tenga la mas exâcta observancia, sin contravenir ni permitir que se contravenga á lo que en él se prescribe; que así es mi voluntad se execute. Dada en Aranjuez á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos quatro.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor.=Eugenio de Renovales.=Hay tres rúbricas.=De oficio.=Hay una rúbrica.=Cédula con insercion del Reglamento de Ordenanzas, que debe observar la Real Junta de Diezmos establecida en el Obispado de Almería.

Es copia de los originales que por ahora quedan en la Secretaría de la Real Junta de Diezmos de mi cargo, á que me refiero. Almería veinte y seis de Octubre de mil ochocientos quatro.

Josef Antonio Garcia
Secretario.